



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Galo PISCO CEOPA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN; los Oficios N° 4552 CCFFAA/OAN/URE95 y Oficio N° 5668 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01725-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 421 CCFFAA/OAN/95, se resolvió reconocer al CABO EP (Lic) Galo PISCO CEOPA (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto

Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito presentado el 03 de setiembre de 2021, el señor Galo PISCO CEOPA interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 18 de agosto de 2021, conforme a la constancia que obra en el expediente; en consecuencia, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 4552 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que, el recurrente considera que la resolución impugnada no se encuentra acorde a lo establecido en la ley; y, como consecuencia de ello, se le debería reconocer como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que debió ser calificado como Defensor de la Patria, toda vez que, tanto la Comisión Calificadora del Ejército del Perú y la Comisión Calificadora del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, han analizado su expediente, en el cual se detalla su participación en la zona del Alto Cenepa, perteneciendo al BCS N° 313, permaneciendo durante 42 días en el puesto de combate de URAKUSA;

Que, además, el impugnante señala que, la Comisión Calificadora del Ejército del Perú y la Comisión Calificadora del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no han meritado las resoluciones que obran en su expediente en las cuales califican como Defensores de la Patria a sus compañeros del BCS N° 313; por lo que, considera que se ha vulnerado el principio de imparcialidad;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la Cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, en el presente caso, resulta importante traer a colación lo dispuesto en la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), a través de la cual se uniformiza los criterios de evaluación y se establece los requisitos a tener en cuenta para establecer el cambio de condición de combatiente a Defensor de la Patria;

Que, en el Anexo B de la citada Directiva se detallan los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia además los sectores identificados según los Partes de Guerra que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, considerando en el ítem 3, a las unidades que no cumplen con los requisitos, dentro de ellas se encuentra el BCS N° 313;

Que, asimismo, de la revisión del expediente, se observa que, mediante Ficha de Evaluación del Cabo EP Pisco Ceopa Galo, la Junta de Precalificación del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, señala lo siguiente: *"en la relación nominal del Batallón Contrasubversivo N° 313, se consigna el nombre del Cabo EP Pisco Ceopa Galo; asimismo, de acuerdo al Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 313, tomo 2-2a/Folio 26-A/Item 284, el recurrente ha permanecido en la zona cuarenta y dos (42) días, desempeñándose como adjunto a la sección, participando en la reserva, no indicando participación activa y directa, en cumplimiento a misiones de combate y/o similares que haya puesto en riesgo su vida, durante el conflicto armado contra Ecuador en el año 1995"*. En ese contexto, se verifica que el recurrente no cumple con acreditar fehacientemente el requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del acotado Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria,

corresponde precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, determinando que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos”; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso;

Que, por otro lado, en cuanto a la vulneración del principio de imparcialidad que alega el impugnante, se verifica que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y ha emitido una decisión razonable en función de las pruebas que sustentan su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco normativo vigente; por lo que, el principio antes mencionado no ha sido vulnerado;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente el requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 01725-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Galo Pisco Ceopa contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, conforme a lo establecido en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Galo Pisco Ceopa contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Galo Pisco Ceopa.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa